

PARTIDO POLÍTICO: Partido Verde Ecologista de México.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/014/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Consejo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del cuatro de marzo del año dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de inconformidad promovido por ***** , ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al Partido Verde Ecologista de México, se formula resolución en atención de lo siguiente;

RESULTANDO

I. El trece de enero de dos mil quince, ***** , presentó, a través del Sistema Electrónico Infomex, solicitud de información pública con número de folio 00023415, al Partido Verde Ecologista de México, mediante la cual requirió lo siguiente:

"La lista de todos los precandidatos, para cualquier puesto, registrados para el proceso electoral de 2015 hasta el día de hoy. Se solicita el nombre del precandidato y el puesto y localidad al que se aspira. La lista solicitada comprende presidentes municipales, síndicos, regidores, diputados locales por voto directo y diputados locales plurinominales."

Medio de acceso a la Información: Archivo informático vía Infomex sin costo.

II. El tres de febrero de os mil quince, ***** , promovió recurso de inconformidad, a través del Sistema Electrónico Infomex, con número de folio PF00000615, ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al Partido Verde Ecologista de México, mismo que quedó registrado en este Instituto ese mismo día, bajo el de folio de control IMIPE/000264/2015-II, precisando como motivo de inconformidad la siguiente:

"El sujeto obligado no entregó la información en el periodo establecido por la ley" (sic)

III. Mediante acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil quince, la Consejera Ponente ante la Directora General Jurídica de este instituto, admitió a trámite el recurso de inconformidad planteado, radicándolo bajo el número de expediente RI/014/2015-I, corriéndole traslado al Titular de la Unidad de Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del término de cinco días hábiles, posteriores a su notificación, manifestará lo que a su derecho conviniera o en su caso, remitiera la información requerida; acuerdo que fue debida y legalmente notificado el doce de febrero del dos mil quince, tal y como consta en autos del expediente que nos ocupa.

IV. En cumplimiento al resolutivo SEGUNDO del auto admisorio descrito en el resultando que antecede, el Titular de la Unidad de Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, Ricardo Calderón Díaz, remitió a este Instituto oficio sin número, de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, recepcionado en este Instituto ese mismo día, bajo el folio IMIPE/000361/2015-II, mismo que será analizado en la parte considerativa del presente fallo.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer del presente asunto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 96 numerales 1 y 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; 1 y 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

SEGUNDO. El artículo segundo de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, señala de manera clara y precisa que su objeto es tutelar el derecho de acceso a la información de todas aquellas personas que decidan ejercerlo, la protección de datos de carácter personal que estén en posesión de los sujetos obligados por este ordenamiento, la normalización y regularización de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.

Ahora bien, para efecto de brindar oportuno cumplimiento a la disposición legal referida, el numeral 27 del ordinal sexto de la Ley en cita, señala que son sujetos obligados *"Todas las entidades públicas a que se refiere la fracción IX del presente artículo, los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las entidades públicas, y todas las demás a que se refiere esta ley"*; lo anterior, nos constriñe a

PARTIDO POLÍTICO: Partido Verde Ecologista de México.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/014/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

observar lo dispuesto por el numeral 21 de dicho precepto legal, toda vez que éste enuncia las instituciones gubernamentales obligadas al cumplimiento de la normatividad que en materia de transparencia se impone. Al respecto y por lo que hace al caso que nos ocupa, cobra relevancia citar que tal disposición contempla como partidos políticos a: "...así como todas las entidades a las que la Constitución, las leyes estatales y los reglamentos municipales reconozcan como de interés público [...]"; entonces, al ser los Partidos Políticos sujetos obligados por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, queda claro que el Partido Revolucionario Institucional, está obligado al cumplimiento de las disposiciones aplicables, previstas en la normatividad invocada.

Anotado lo anterior, debemos resaltar que son los titulares de las entidades públicas, los que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, establecen que las unidades de información pública –UDIP-, son las unidades administrativas responsables de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información.

TERCERO. Una vez identificado al Partido Verde Ecologista de México, como destinatario de las disposiciones que imponen a los entes públicos la obligación de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, en relación con el diverso 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de inconformidad será procedente en los siguientes supuestos: 1. Cuando se niegue el acceso a la información 2. Cuando el particular considere que la información entregada es incompleta, o no corresponde con la requerida en su solicitud; y, 3. No este de acuerdo con el tiempo, costo o modalidad de la entrega. En el particular, se actualiza el primero de los supuestos, toda vez que no se recibió respuesta a la solicitud de información por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 88 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y el artículo 83 de su Reglamento, establecen lo siguiente:

*"Artículo 88.- Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, aplicará el principio de **positiva ficta** y la autoridad estará obligada a **entregar la información de manera gratuita** en un plazo perentorio de 10 días naturales.*

"Artículo 83.- Cuando el recurso de inconformidad se promueva ante la falta de repuesta o positiva ficta, el plazo de treinta días hábiles que contempla el artículo 105 de la Ley, para interponer el recurso de inconformidad empezará a correr una vez que hayan fenecido los diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y la entidad pública o partido político no haya respondido."

Esta hipótesis en el particular ocurrió; es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día trece de enero de dos mil quince, de esta manera el término que el partido político tuvo para responder a la solicitud de referencia, comenzó a correr el día catorce próximo y feneció el veintisiete del mismo mes y año, sin que la Unidad de Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, haya emitido respuesta alguna, dando con ello lugar a la aplicación de la positiva ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de inconformidad presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información por parte del Partido Verde Ecologista de México; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Dicho ello, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 4 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra refieren lo siguiente:

"Artículo 3. La ley reconoce que toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.

"Artículo 4. La ley es de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la constitución Política del Estado de Morelos, para las Instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas"

Así, queda de manifiesto que dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032
Localización:

PARTIDO POLÍTICO: Partido Verde Ecologista de México.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/014/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

CUARTO. El derecho de acceso¹ a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que resulta menester analizar la naturaleza de la información solicitada por ***** , a fin de determinar si su derecho de acceso se encuentra restringido, por alguna de las figuras referidas en el párrafo que antecede.

Por principio, es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de las entidades públicas de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A” que en su parte conducente, señala:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

¹ Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”

PARTIDO POLÍTICO: Partido Verde Ecologista de México.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/014/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Bajo esa premisa es importante precisar que la información solicitada por *****, relativa a: “La lista de todos los precandidatos, para cualquier puesto, registrados para el proceso electoral de 2015 hasta el día de hoy. Se solicita el nombre del precandidato y el puesto y localidad al que se aspira. La lista solicitada comprende presidentes municipales, síndicos, regidores, diputados locales por voto directo y diputados locales plurinominales.”, en términos del artículo 6, numeral 14, señala el carácter de pública en los términos siguientes: **“Información contenida en los documentos que se encuentren en posesión de las entidades y sujetos obligados, así como la que derive de las estadísticas, sondeos y encuestas realizados para la toma de decisiones y cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de las autoridades correspondientes.”** En esa línea de razonamiento, es obligación de los partidos políticos **entregar la información que se les requiere**, pues el ejercicio de su función debe someterse al principio de máxima publicidad; por lo que debe cumplirse con los extremos que al respecto señala la ley de la materia, así es indudable que subsiste la obligación del partido político de proporcionar la información solicitada por el particular. En ese sentido, al tratarse de información pública no existe impedimento legal alguno para que el Partido Verde Ecologista de México entregue o proporcione la información solicitada por el ahora recurrente, pues que dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados para garantizar que estos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la ley de la materia determina que **“toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.”** A mayor abundamiento los artículos 8 numerales 9 y 18; 9 y 24 del ordenamiento en cita disponen lo siguiente:

“Artículo 8.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

9. Información Pública.- Información contenida en los documentos que se encuentren en posesión de las entidades y sujetos obligados, así como la que derive de las estadísticas, sondeos y encuestas realizados para la toma de decisiones y cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de las autoridades correspondientes.

18. Interés Público.- Valoración positiva que se asigna a determinada información con el objeto de que sea conocida por el público...

Artículo 9.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados **se considera como un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona**, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Artículo 24.- La información es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad. Todos los servidores públicos estatales y municipales que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, deberán sujetarse a este precepto.”

En ese orden de ideas, los artículos 23 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y 8 de su Reglamento, prevén lo siguiente:

“Artículo 23. Todos los servidores públicos estatales y municipales son sujetos obligados. Por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse **al principio de máxima publicidad** y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la acción de habeas data.

Artículo 8.- La información pública a cargo de las entidades públicas es un bien público cuya titularidad corresponde a la sociedad, por lo mismo aplica en ella el **principio de máxima publicidad y difusión**, como un mecanismo de control directo de las personas sobre su gobierno.”

Este principio se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, esto es, que se ciñe a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional, en esa tesitura el artículo 19, fracción IV, de la Ley de la materia, señala:

“Artículo 19. En la aplicación e interpretación de la presente ley, se considerarán los siguientes principios:

IV.- MÁXIMA PUBLICIDAD.- Relativo a privilegiar el interés público así como la difusión de información pública, útil, oportuna y de interés, relativa al ejercicio de las atribuciones u obligaciones de los sujetos obligados;

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la

PARTIDO POLÍTICO: Partido Verde Ecologista de México.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/014/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

información, en esa tesitura, se enfatiza que del principio de “máxima” publicidad y la “disponibilidad” de la información, pueden encontrarse los siguientes elementos que permiten dar su significado principal, para la mejor interpretación del derecho a la información y acceso a la misma:

a. Significa “máxima publicidad”, el derecho que tiene todo gobernado para demandar ser informado oportuna y certeramente por el Estado.

b. Significa “máxima publicidad”, el derecho que tiene todo gobernado para tener acceso a la información pública que posee el Estado, sin la necesidad de demostrar el interés jurídico, ni explicar el motivo, causa o fin de la información solicitada.

c. Significa “Disponibilidad”, el derecho que tiene todo gobernado para disponer a título de dueño de la información pública que posee el Estado, quien se limita a ser simple administrador de ella.

d. Significa “Disponibilidad”, el derecho que tiene todo gobernado para difundir públicamente toda información entregada por el Estado.”

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

“Novena Época
Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo “El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales”. En Revista “ex lege electrónica”. Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.”

QUINTO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Cabe señalar que la admisión a trámite del presente recurso, no vincula el dictado de la resolución que el Pleno de este Instituto emite en términos del artículo 111 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, en sentido favorable a las pretensiones del ahora recurrente. Pues la procedencia del recurso de inconformidad atiende al criterio de orden público; esto es, la Consejera Ponente conjuntamente con la Dirección General Jurídica, decreta la admisión y corre traslado a la entidad pública contra la cual se interpone el recurso, para conceder un plazo de cinco días hábiles en que podrá hacer valer las manifestaciones que a su derecho convengan, sin existir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, pues únicamente se atiende un aspecto formal.

PARTIDO POLÍTICO: Partido Verde Ecologista de México.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/014/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Sin perjuicio de lo anterior, es de explorado derecho que en el periodo de instrucción del procedimiento y elaboración del proyecto definitivo de resolución, pudieran acreditarse causales suficientes que motiven el sobreseimiento del asunto que se trata; sin embargo, el análisis, ponderación y en su caso validación de estos fundamentos y motivaciones recabados durante la tramitación del expediente, corresponde de manera colegiada al Pleno del Consejo de este Instituto, al momento de dictar la resolución definitiva del medio de impugnación.

Así, en primer término es importante señalar que ***** en fecha trece de enero de dos mil quince, presentó solicitud de acceso a la información al Partido Verde Ecologista de México, sin que este Instituto Político le proporcionara respuesta alguna dentro del término legal concedido. En virtud de ello, el ahora recurrente interpuso ante este Instituto el presente recurso de inconformidad, argumentando la falta de respuesta a la solicitud de referencia; posteriormente verificados los requisitos de procedibilidad, se admitió a trámite mediante acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil quince, y se corrió traslado al Titular de la Unidad de Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, para que se manifestara al respecto.

En cumplimiento al resolutivo segundo del auto admisorio descrito con anterioridad, el dieciséis de febrero de dos mil quince se recibió en este Instituto, bajo el folio de control IMIPE/000361/2015-II, el oficio sin número de misma fecha, por el cual Ricardo Calderón Díaz, Titular de la Unidad de Información Pública del Partido Verde Ecologista De México, refirió lo siguiente:

“...Sobre el particular, se emite respuesta en el sentido de que este Instituto Político no cuenta con la información relativa a la lista de todos los precandidatos, para cualquier puesto, registrados para el proceso electoral de 2015 hasta el día de hoy. Se solicita el nombre del precandidato y el puesto y localidad al que aspira. La lista solicitada comprende presidentes municipales, síndicos, regidores, diputados locales por voto directo y diputados locales plurinominales; ello en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México en Morelos, no realizó ningún proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular. Así mismo, y derivado de lo anterior, no se cuenta con información relativa a diputados locales plurinominales, toda vez que se está en espera de los plazos y términos de cada una de las etapas que señala el Código de Procedimientos Institucionales y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.”

Ahora bien, del pronunciamiento antes descrito, se advierte que Ricardo Calderón Díaz, Titular de la Unidad de Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, manifestó que no se cuenta con la información que interesa conocer a *****, relativa a: *“La lista de todos los precandidatos, para cualquier puesto, registrados para el proceso electoral de 2015 hasta el día de hoy. Se solicita el nombre del precandidato y el puesto y localidad al que se aspira. La lista solicitada comprende presidentes municipales, síndicos, regidores, diputados locales por voto directo y diputados locales plurinominales.”*, en virtud de que el partido político en comento no realizó ningún proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, asimismo puntualizó que tampoco se cuenta con información referente a diputados plurinominales; dicho ello, conviene citar lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que refiere lo siguiente:

“Artículo 26. Los partidos políticos locales, además de lo previsto en la normativa, tendrán los siguientes derechos:

III. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos para cargos electorales estatales, distritales y municipales;”

En esa tesitura el artículo 23 inciso e) de la Ley General de los Partidos Políticos, a la letra refiere lo siguiente:

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;”

De los preceptos legales antes transcritos, se evidencia que los Partidos Políticos tienen derecho más no obligación de llevar a cabo procesos internos para seleccionar y postular candidatos para cargos electorales, en ese sentido, tenemos que el Partido Verde Ecologista de México en Morelos, a través de su Titular de la Unidad de Información Pública emitió un pronunciamiento congruente respecto de lo que interesa conocer a *****, destacando que la obligación de los sujetos obligados radica en garantizar el acceso de los particulares a los documentos generados en ejercicio de la función pública, sin que ello signifique que están obligados a generar documentos *ad hoc* para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que le son presentadas, pues únicamente se encuentran constreñidas a entregar los documentos en que obre la información requerida. Lo anterior, con fundamento en el artículo 89 de la ley de la materia, así como los criterios 02/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), que a la letra dicen:

“Artículo 89.- Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos las unidades deberán justificar la

PARTIDO POLÍTICO: Partido Verde Ecologista de México.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/014/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

ausencia o destrucción de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico en el que se encuentre contenida la información solicitada o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que esta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.

Criterio 02/2010

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Clasificación de Información 69/2009-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Carlos Avilés.-30 de septiembre de 2009.”

Al respecto conviene precisar que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tanto en este caso Ricardo Calderón Díaz, Titular de la Unidad de Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, es responsable del pronunciamiento que emite y en su caso de las consecuencias que pudiera traer. Lo anterior es así, toda vez que este Instituto es un ente de buena fe, pues su labor más importante es procurar el respeto al derecho de acceso a la información de la sociedad, no la de calificar la veracidad de los datos proporcionados, ya que tampoco cuenta con dicha facultad, lo que se ratifica con lo dispuesto en el Criterio 031/010, sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se aplica por analogía al presente y que a continuación se transcribe:

“Criterio 031/10

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permite al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

Por lo anterior, se colige que el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que se ha modificado el acto objeto de inconformidad –Falta de respuesta-, por lo que procede sobreseerlo, al colmarse los extremos que señalan los artículos 112, numeral 1 y 114, numeral 2, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- a. Se cuenta con el pronunciamiento emitido por el Titular de la Unidad de Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, el cual guarda congruencia y relación respecto de la información solicitada por el ahora recurrente.
- b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por ***** –falta de respuesta- y se concreta el cumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.
- c. El acto objeto de inconformidad que ***** señaló, se extinguirá al momento de que este Instituto le proporcione, a través del Sistema Electrónico Infomex, el pronunciamiento emitido por el Titular de la Unidad de Información Pública del Partido Verde Ecologista de México.

PARTIDO POLÍTICO: Partido Verde Ecologista de México.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/014/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado a ***** el oficio sin número, del dieciséis de febrero de dos mil quince, signado por Ricardo Calderón Díaz, Titular de la Unidad de Información pública del Partido Verde Ecologista de México, recepcionado en este Instituto ese mismo día bajo el folio IMIPE/000361/2015-II.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS."

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO se instruye a la Dirección General Jurídica de este Instituto para que remita, a ***** vía INFOMEX, el oficio sin número, del dieciséis de febrero de dos mil quince, signado por Ricardo Calderón Díaz, Titular de la Unidad de Información pública del Partido Verde Ecologista de México, recepcionado en este Instituto ese mismo día bajo el folio IMIPE/000361/2015-II.

TERCERO.- Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, y vía Infomex al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Consejeros Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, Licenciada en Derecho Mireya Arteaga Dirzo

PARTIDO POLÍTICO: Partido Verde Ecologista de México.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RI/014/2015-I

CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

y Licenciada en Psicología Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la última en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIREYA ARTEAGA DIRZO
CONSEJERA

LIC. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
CONSEJERA

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO